

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

0000432

DE 2008

29 JUL 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL
MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 2278/82, el Decreto 1594/84, la Ley 99 de 1993, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000306 del 4 de marzo de 2008, se inicio investigación y se formularon cargos en contra del municipio de Juan de Acosta, por la presunta vulneración al artículo 307 de la Ley 9/79, los artículos 5, 30, 211 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 84 del Decreto 1594/84, teniendo en cuenta que el matadero municipal no cumple con las condiciones legales necesarias para funcionar y se encuentra realizando vertimientos sin ningún tratamiento especial.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente al investigado el día 4 de abril de 2008.

Que el investigado, no hizo uso de los medios de defensa establecidos para ello dentro del proceso sancionatorio, tal como lo señala el Decreto 1594/84.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo anterior se procederá mediante el presente acto administrativo a resolver la investigación adelantada en contra del Municipio de Juan de Acosta con base en los siguientes argumentos técnico-jurídicos:

Que con la finalidad de determinar el estado del matadero se procedió a realizar una visita de seguimiento de la que se originó el concepto técnico N° 00246 del 2 de julio de 2008, suscrito por el veterinario José Santos Fruto, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental, en el que se determinó que lo siguiente:

Manejo de residuos: Se comprobó que se disponen inadecuadamente, se dispersan en la parte posterior del matadero, y las aguas residuales, sangre y ruminaza se vierten directamente al Arroyo Huesito, se observaron restos de cabezas, borla de cola, cuernos, contenido ruminal e intestinal, sangre de degüello y aguas de lavado vertida por el suelo y discurrir directamente al Arroyo Huesito.

Manejo de aguas residuales: Al igual que los residuos sólidos esta agua son vertidas directamente al Arroyo Huesito.

Las pozas sépticas construidas en la parte posterior del matadero están colmatadas.

Las aguas de lavado de pisos, panzas, intestinos y sangre de degüello van directamente al arroyo Huesito.

Se capta agua de un pozo profundo construido en el patio de la Planta de Beneficio.

El sacrificio se practica en el suelo.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000432 DE 2008

28 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL
MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

Que de lo anterior se puede concluir que el municipio de Juan de Acosta continúa dándole un mal manejo a la actividad de sacrificio y faenado de ganado bovino, ya que los vertimientos de las aguas residuales, sangre de degüello, contenidos ruminales e intestinales, partículas de hueso y demás residuos generados los siguen depositando directamente en el suelo y luego discurren al Arroyo Huesito que pasa por la parte posterior de la Planta de beneficio, con la cual contaminan las agua de escorrentías, suelo, aire.

Que la actividad de sacrificio de reses está regida por el decreto Ley 2811/74, la Ley 09/79, por el Decreto 2278/82, la Ley 99/93, el Decreto 1494/84, normas a través de las cuales se señalan los requisitos, términos y condiciones bajo los cuales se puede adelantar dicha actividad.

Que el Decreto 2278/82 dispone que las actividades de sacrificio consistentes en el beneficio de un animal mediante procedimientos higiénicos y sanitarios, oficialmente autorizados para fines de consumo humano, en un establecimiento dotado con instalaciones necesarias para dicho sacrificio, encontrando una situación totalmente contraria a la norma en el Municipio de Tubará, donde se viene realizando esta actividad en las viviendas.

Que además de los aspectos ambientales se deben tener en cuenta los aspectos sociales en materia de sanidad ambiental de esta actividad, toda vez que el resultado de la actividad de sacrificio es un producto primario, "la carne", para consumo humano, lo que constituye un factor de alto riesgo epidemiológico para la comunidad.

Que es responsabilidad del Alcalde Municipal como máximo representante de la comunidad, si no existe un matadero privado, facilitar a la comunidad un sitio con las condiciones higiénicas y sanitarias mínimas donde se pueda realizar esta actividad, y que la práctica de la misma no atente o acuse impactos negativos contra el ambiente y mucho menos contra la salud de la comunidad.

Que la ley ha instituido a las autoridades ambientales de facultades tendientes a controlar fenómenos que pueden producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades, imposición de sanciones; para el caso que se nos presenta, el sacrificio irregular de reses en los patios de las casas del Municipio de Ponedera, y la no implementación de las guías ambientales para el sector, por lo que se evidencia un incumplimiento de la normatividad ambiental, que no es excusable en modo alguno.

Que es claro que el Municipio de Juan de Acosta, con su omisión se encuentra transgrediendo normas ambientales lo cual genera una responsabilidad por parte de ésta teniendo en cuenta que se configuran todos los supuestos para ello.

Es importante señalar que la manera en que el espíritu de la normatividad que regula la protección y precede el medio ambiente concibe la responsabilidad administrativa y la responsabilidad civil dentro de la teoría objetiva de la responsabilidad; es decir, que no



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2008

-0000432

29 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL
MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

toma en cuenta los elementos de intención y voluntariedad del actor de la acción u omisión que trajera como resultado un daño o perjuicio, sino sólo el nexo causal entre la acción u omisión del sujeto y el resultado dañoso. O sea, que basta con la infracción del orden jurídico establecido o el quebranto del patrimonio o de los derechos ajenos, para este evento estamos frente a una afectación de intereses generales de una comunidad, a quien la Constitución y la ley protegen su derecho a un ambiente sano.

Que la responsabilidad ambiental supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño o perjuicio y otro lo ha sufrido. Ésta es la consecuencia jurídica del supuesto de hecho, esto es la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por ello la responsabilidad ambiental se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación.

Que se trata de la obligación que surge para una persona de reparar el daño que produjo al medio ambiente, razón por la cual se genera la obligación de realizar acciones positivas o negativas o de pagar con sumas de dinero, en aras de restablecer el medio ambiente.

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional consagra que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que el Municipio de Juan de Acosta incumplió con la normatividad ambiental al no implementar las guías ambientales, y al realizar vertimientos originados del sacrificio, lo que origina la violación de las normas ambientales como es el Decreto 2278/82 y el Decreto 1594/84.

El matadero de Juan de Acosta no aplica medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, ni control de los impactos ambientales derivados del proceso de sacrificio de ganado.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal c "Cierre Temporal o definitivo del establecimiento o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión".

Que el Artículo 236 del Decreto 1594 de 1984 establece el cierre definitivo como: "Consiste en poner fin a las tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias.

...el cierre de definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo."



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000432 DE 2008

29 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el artículo 307 de la Ley 9/79, los artículos 5, 30, 211 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 84 del Decreto 1594/84 cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

Artículo 307 de la Ley 9/79 *"El sacrificio de animal de abasto público sólo podrá realizarse en mataderos autorizados por la autoridad competente y además de cumplir con los requisitos de esta ley y sus reglamentaciones, se ajustarán a las normas que sobre el sacrificio, faenado y transporte, que dicte el Ministerio de Salud"*

Artículo 5 del Decreto 1541 de 1978 *"Son aguas de uso público...*
e) *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas"*.

Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces"*.

Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, que señala *"se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o al fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"*

Artículo 85 del Decreto 1594/84 *"Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas mataderos, deberán ser sometidas a tratamiento especial, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto y aquellas que en desarrollo del mismo o con fundamento en al ley establezca el ministerio de Salud y la EMAR."*

DE LA SANCIÓN A IMPONER

En atención a que no existe duda de la responsabilidad endilgable al Municipio de Juan de Acosta, a través de su representante legal Edelberto Manuel Echeverría Arteta, se impondrá como sanción el cierre definitivo del matadero así como lo dispone el literal c) del numeral 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Municipio de Juan de Acosta, representado legalmente por el señor Edelberto Manuel Echeverría Arteta, con el cierre definitivo del Matadero Municipal de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2008

0000432

29 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL
MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

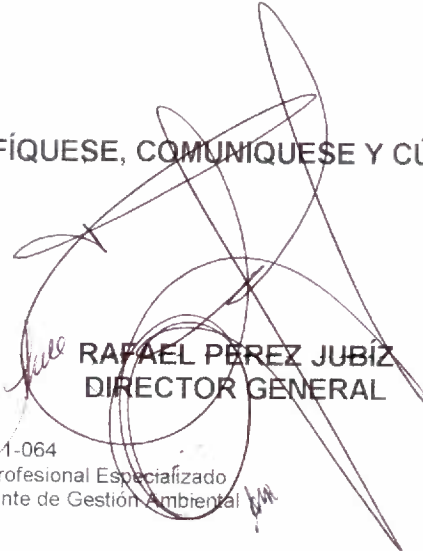
ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia, al Personero Municipal de Ponedera, al Procurador Ambiental y Agrario, para lo de sus conocimientos y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL PEREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL

Matadero Juan de Acosta Exp N° 0611-064

Elaborado por Dra. Juliette Slemán Profesional Especializado

Revisado por Dra. Marta Ibáñez Gerente de Gestión Ambiental

